

Relatoría al Taller:

“El marco jurídico regulatorio europeo de la IA. De la UE al Consejo de Europa” Impartido por Mario Hernández Ramos (Universidad Complutense de Madrid)

Javier Dionis Baeza

El pasado martes 11 de junio de 2024 tuvo lugar en la sede del Instituto de Derecho Parlamentario de la Universidad Complutense de Madrid el taller “El marco jurídico regulatorio europeo de la IA. De la UE al Consejo de Europa” impartido por el profesor Mario Hernández Ramos.

Este fue el décimo taller realizado en el seno del grupo de investigación [“Fortalecimiento de la democracia y el Estado de derecho a través de la Inteligencia Artificial”](#) de la misma universidad y del que el profesor Hernández Ramos forma parte como investigador. Los sucesivos talleres de este proyecto han ido alternando perspectivas teóricas y prácticas a través de las cuales aproximarse al fenómeno de la inteligencia artificial, ya sea desde el punto de vista jurídico o técnico.

En este caso, el profesor Hernández Ramos realizó un enfoque teórico y descriptivo de las situaciones legislativas en las que se encuentra Europa respecto de la inteligencia artificial, exponiendo una comparativa exhaustiva entre el [Reglamento de Inteligencia Artificial](#) de la Unión Europea (en adelante, RIA) y el [Convenio Marco de inteligencia artificial, derechos humanos, democracia y Estado de derecho](#) del Consejo de Europa (en adelante, el Convenio). El taller fue celebrado tras aprobarse ambos textos para poder tener las versiones definitivas de los mismos. Además, la posición del profesor Hernández Ramos como miembro del Comité de Inteligencia Artificial del Consejo de Europa hizo del taller una gran oportunidad para contar con una visión única del tema a tratar.

En primer lugar, se presentó una panorámica general donde se pudo comprobar que los esfuerzos mundiales de regulación de la inteligencia artificial se mueven en un equilibrio entre el surgimiento de un derecho internacional sobre la materia, como *lex specialis*, y una carrera regulatoria nacional. Así, por un lado existen normas internacionales de *soft law*, de las que se pueden destacar las [Recomendaciones de la OCDE sobre inteligencia artificial](#) o las diferentes iniciativas de la [UNESCO](#). Por otro

lado, diferentes países cuentan con un marco normativo nacional (a través de instrumentos jurídicos vinculantes) bastante avanzado en la materia, como pueden ser Estados Unidos, Canadá o China.

Ahora bien, la pregunta que se realiza el profesor Hernández Ramos es clara: ¿tiene sentido una regulación nacional de un fenómeno tan global, transversal y transfronterizo?

Entrando ya en el caso de Europa, el taller expuso a los dos textos normativos antes mencionados (de la UE y del Consejo de Europa) como complementarios, no como excluyentes ni contradictorios. Así, fue posible una comparativa entre ellos, desgranando sus semejanzas y sus diferencias.

Entre las primeras, se destacó que ambas iniciativas comparten: i) *objetivos*, ya que pretenden regular los efectos de la utilización de esta tecnología (y no la tecnología en sí), buscando una inteligencia artificial inspirada y centrada en el ser humano; ii) *enfoque*, pues basan la regulación en el riesgo y en el impacto de la inteligencia artificial, no siendo necesario regular todo tipo de uso de estas herramientas, sino aquellas que puedan producir riesgos graves para los derechos fundamentales; iii) *definición de la inteligencia artificial*, donde convergen con otros ejercicios regulatorios, tomando especial relevancia el trabajo realizado por la OCDE ya mencionado; iv) *contenido*, pues aunque difieren en la estructura (y especialmente en la longitud del texto, teniendo 113 artículos del Reglamento frente a 36 del Convenio), un vistazo a sus índices indica que tratan materias paralelas; y v) *limitaciones al ámbito de aplicación*, porque de ambas se excluyen materias de seguridad nacional y las actividades de investigación.

En cuanto a las diferencias, encontramos: i) *base jurídica*, ya que el RIA se basa en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en concreto busca mejorar el funcionamiento del mercado interior, mientras que el Convenio es un tratado internacional al uso, con la peculiaridad que de una de las partes son los 27 Estados miembros de la UE, y busca, entre otras cosas, la integridad de los procesos democráticos; ii) *naturaleza jurídica*, al ser el RIA un reglamento directamente aplicable, y el Convenio un tratado internacional que contiene obligaciones generales necesitadas de un desarrollo nacional; iii) *ámbito de aplicación*, siendo las diferencias

más intensas respecto a la sujeción del sector privado a estos textos. El RIA se aplica a todo aquel actor, público o privado, que opere en la UE, mientras que el Convenio se aplica al sector privado solo si la parte firmante emite una declaración voluntaria aceptándolo. En este extremo hay que tener en cuenta que hay países firmantes del Convenio que no forman parte del Consejo de Europa (Argentina, Australia, Canadá, Costa Rica, Estados Unidos, Israel, Japón, México, Perú, la Santa Sede y Uruguay); iv) *nivel de detalle de su contenido*, puesto que el RIA es mucho más concreto y extenso, y además crea todo un sistema de gobernanza y burocracia que el Convenio no tiene; y v) *entrada en vigor*, al aplicarse el RIA por partes durante los próximos 3 años, y el Convenio abrirse a firma el 7 de septiembre de 2024, entrando en vigor cuando al menos cinco partes lo ratifiquen, de las cuales tres han de ser miembros del Consejo de Europa.

Finalmente, y quizá lo más importante e interesante del taller, es la complementariedad que presentan ambos textos normativos. Es cierto que el Convenio tiene estándares más laxos, especialmente en cuanto a la sujeción de los actores privados, pero su flexibilidad puede hacer posible que numerosos países y potencias de todo el mundo, sin ser parte del Consejo de Europa, ratifiquen este tratado internacional buscando un marco común para países con sistemas jurídicos e intereses regulatorios muy diversos.

Además, contar con ambas iniciativas coloca a los países de la UE en una posición privilegiada respecto a la regulación de la inteligencia artificial, en aras de proteger los derechos fundamentales y usar sistemas de inteligencia artificial basados en la dignidad humana y la autonomía personal.

A la exposición le siguió un animado turno de debate donde se propuso la elaboración a futuro de un comentario exegético de estos textos que trate su sistema de fuentes, su aplicabilidad a sujetos privados, sus exclusiones, obligaciones, la complementariedad de ambos, etc., buscando una mayor comprensión de estas iniciativas, en especial desde un punto de vista constitucional. Se comentó asimismo la importancia de la universalización de un texto normativo nacido en el seno del Consejo de Europa, con el llamado efecto “mancha de aceite”. Por último, lo que más interés suscitó fue cómo proteger los derechos fundamentales y la democracia, que en definitiva es el enfoque que hay que adoptar a la hora de regular el uso de la inteligencia artificial en cualquier ámbito de nuestras vidas. El objetivo, en fin, es mitigar sus riesgos y aprovechar sus

enormes ventajas para, como bien indica el grupo de investigación donde se desarrolló el taller, fortalecer nuestra democracia y nuestro Estado de derecho.

En Madrid, a 17 de junio de 2024